

## **AUTO No. 02212**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003, Resolución 910 de 2008, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante requerimiento identificado con el número de radicado No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 29 y 30 de septiembre y 01, 02 y 03 de octubre de 2014, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 interior 25, de esta Ciudad.

Que el día 09 de septiembre de 2014 fue recibido el oficio del requerimiento por parte de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, como lo demuestra el sello de recibido, impuesto en la copia del oficio de requerimiento No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, realizado a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 11232 del 21 de diciembre de 2014, en el cual se expresa lo siguiente:

[...]

#### **4. RESULTADO**

**AUTO No. 02212**

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo (Parágrafo 1) de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron al requerimiento.

**Tabla No.1** Vehículos que no cumplieron el Artículo octavo (Parágrafo 1) de la resolución 556 de 2003.

| <b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b> |              |                   |
|---|--------------|-------------------|
| <b>No</b>                                       | <b>PLACA</b> | <b>FECHA</b>      |
| 1   | VFB078       | OCTUBRE 3 DE 2014 |

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008; quedando la **Tabla No. 2** de la siguiente manera:

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

| <b>VEHICULOS RECHAZADOS</b> |              |                       |   |               |
|-----------------------------|--------------|-----------------------|---|---------------|
| <b>No</b>                   | <b>PLACA</b> | <b>FECHA</b>          | <b>RESULTADO % OPACIDAD</b>                               | <b>CUMPLE</b> |
| 1                           | SHD191       | SEPTIEMBRE 29 DE 2014 | 31.25   | NO            |
| 2                           | SHJ286       | SEPTIEMBRE 29 DE 2014 | 34.9  | NO            |
| 3                           | SHH460       | SEPTIEMBRE 30 DE 2014 | 39.5  | NO            |
| 4                           | SIL937       | SEPTIEMBRE 30 DE 2014 | 46.04   | NO            |
| 5                           | SIO668       | OCTUBRE 1 DE 2014     | INCUMPLE DECRETO 948<br>ELEMENTOS GENERADORES<br>DE RUIDO | NO            |
| 6                           | VDV422       | OCTUBRE 1 DE 2014     | 32.18   | NO            |
| 7                           | SIE003       | OCTUBRE 2 DE 2014     | 33.50   | NO            |

**4.3** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y

**AUTO No. 02212**

cumplieron la normatividad ambiental vigente. La **Tabla No. 3** del Concepto Técnico 04681 del 03 de junio del 2014, Vehículos que cumplieron el requerimiento, queda de la siguiente manera:

**Tabla No. 3** Vehículos que cumplieron el requerimiento.

| <b>VEHICULOS APROBADOS</b> |              |                       |                             |               |
|----------------------------|--------------|-----------------------|-----------------------------|---------------|
| <b>No</b>                  | <b>PLACA</b> | <b>FECHA</b>          | <b>RESULTADO % OPACIDAD</b> | <b>CUMPLE</b> |
| 1                          | SHA470       | SEPTIEMBRE 29 DE 2014 | 17.58                       | SI            |
| 2                          | SHL225       | SEPTIEMBRE 30 DE 2014 | 12.18                       | SI            |
| 3                          | VEO603       | OCTUBRE 1 DE 2014     | 3.05                        | SI            |
| 4                          | SIG033       | OCTUBRE 2 DE 2014     | 18.98                       | SI            |
| 5                          | VEM060       | OCTUBRE 2 DE 2014     | 9.57                        | SI            |
| 6                          | SHA701       | OCTUBRE 3 DE 2014     | 20.18                       | SI            |
| 7                          | SHL589       | OCTUBRE 3 DE 2014     | 17.91                       | SI            |

**4.4** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos.

| <b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b> |                   |                     |                        |                          |
|--------------------------------------|-------------------|---------------------|------------------------|--------------------------|
| <b>REQUERIDOS</b>                    | <b>ASISTENCIA</b> | <b>INASISTENCIA</b> | <b>% DE ASISTENCIA</b> | <b>% DE INASISTENCIA</b> |
| 15                                   | 14                | 1                   | 93.4 %                 | 6.6 %                    |

| <b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b> |                  |                   |                    |                     |
|---------------------------------------|------------------|-------------------|--------------------|---------------------|
| <b>ASISTENCIA</b>                     | <b>APROBADOS</b> | <b>RECHAZADOS</b> | <b>% APROBADOS</b> | <b>% RECHAZADOS</b> |
| 14                                    | 7                | 7                 | 50 %               | 50 %                |

[...]

## **AUTO No. 02212**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### **AUTO No. 02212**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, incumple presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **AUTO No. 02212**

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento identificado con el número de radicado No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 11232 del 21 de diciembre de 2014, la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, realizado por parte de esta Entidad, porque según el concepto técnico antes citado, de los vehículos requeridos, seis (06) rechazaron la prueba, por lo cual incumple presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concordancia con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Que del documento aportado por la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, a través del oficio radicado No. 2014ER172478 del 17 de octubre de 2014, esta Secretaría pudo verificar respecto del vehículo VFB078, el motivo por el cual no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014; circunstancias que conllevan a este Despacho a no iniciar proceso sancionatorio ambiental, por el presunto incumplimiento del vehículo anteriormente mencionado.

Que en lo referente al presunto incumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003 por parte del vehículo de placa SIO668, como lo especifica el Concepto Técnico No. 11232 del 21 de diciembre de 2014, este Despacho encuentra necesario iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, toda vez que el mentado vehículo contaba con accesorios generadores de ruido, incumpliendo de manera presunta con el artículo 61 del Decreto 948 de 1995.

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 09 de septiembre de 2014, se le enteró a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, del requerimiento No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 02212**

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, recibió el oficio del respectivo requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2014EE148250 del 08 de septiembre de 2014, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, ubicada en la Avenida Calle 24 No. 95 A-80 - oficina 505, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN RODRIGUEZ RICO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.366.860 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN RODRIGUEZ RICO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.366.860, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBON S.A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, en la Avenida Calle 24 No. 95 A-80 - oficina 505, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido

**AUTO No. 02212**

en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

|   |                 |          |                              |                     |            |
|---|-----------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| <b>Elaboró:</b><br>CAROLINA MORRIS PRIETO   | C.C: 1032441853 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>657 de 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/04/2015 |
| <b>Revisó:</b><br>Luis Carlos Perez Angulo  | C.C: 16482155   | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>700 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 15/07/2015 |
| ANDREA DEL PILAR MORENO<br>VARGAS           | C.C: 1049603791 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>853 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 29/05/2015 |
| <b>Aprobó:</b><br><br>ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242   | T.P:     | CPS:                         | FECHA<br>EJECUCION: | 18/07/2015 |



**AUTO No. 02212**

Exp: SDA-08-2015-2079